



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0820
RADICADO N° 2021-00328-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ALEXANDER TOBAR RUIZ contra HUBER ERLEY BETANCUR VELEZ CON ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOS YARUMALEÑOS SUPERMIO, se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Por otro lado, en la demanda ordinaria laboral de la referencia, la apoderada de la parte demandante solicita amparo de pobreza, toda vez que afirma que la demandante no cuenta con la capacidad para sufragar y/o pagar los costos que conlleva el proceso, al respecto, el artículo 152 del CGP, señala que el amparo de pobreza es un acto que está tan sólo en cabeza de las partes y no de sus apoderados, por tanto, se negará la solicitud elevada por la representante judicial de la demandante, sin perjuicio a que sea el mismo demandante quien lo solicite a esta judicatura con los requisitos previstos en el artículo previamente citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ALEXANDER TOBAR RUIZ contra HUBER ERLEY BETANCUR

VELEZ CON ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOS YARUMALEÑOS SUPERMIO.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, preferiblemente como mensaje de datos.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre e una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho, según se explicó en las consideraciones.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la representante judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada titulada SAMADY PULGARÍN GARCÍA, portadora de la T. P. No. 202.840 del C. S. de la J., para representar a el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

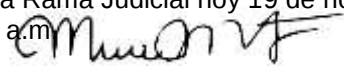


RADICADO N° 2021-00328-00

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 193 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de noviembre
de 2021 a las 8 a.m.



La Secretaria _____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0cd4ace230ebf5788f55566401f76be1d508d07d279851029d0135f1c69f485

Documento generado en 18/11/2021 02:26:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>